



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 5547

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante auto No. 2058 del 5 de agosto de 2005, notificado el 5 de septiembre de 2005, inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la Comunidad MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA (PADRES CLARETIANOS O MISIONEROS CLARETIANOS) formulando el siguiente pliego de cargos:

- Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso. En desarrollo de esta conducta la comunidad presuntamente infringió las siguientes normas: decreto ley 2811 de 1974 artículos 88 y 97, decreto 1541 de 1978 en sus artículos 36 y numeral 1º del artículo 239, desde el momento que se venció la concesión, es decir desde el cuarto trimestre del 2003 y primero de 2004.
- No reportar el pago de las tasas fijadas, por la explotación del recurso hídrico derivado de los pozos identificados con los códigos Nos. Pz-07-0022 y pz-07-0023 para el primero y segundo trimestre del 2003, en cumplimiento del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
- Reportar un consumo mayor al otorgado mediante la resolución No. 0923 del 26 de junio de 1998, mediante el cual se otorgó la concesión de aguas subterráneas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5547

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

- Dejar de entregar los niveles para dos años y los presentó de manera incompleta para dos (2) años como lo indica el reporte de parámetros físico-químicos por trimestre para el punto de agua y dejó de entregar los catorce parámetros para dos (2) años como lo indica el reporte de parámetros físico-químicos por trimestre para el punto de agua en cumplimiento al artículo 4 de la resolución 250 de 1997.

Que dentro del término legal señalado por el Representante Legal de la comunidad el padre JOSE MARIA FLOREZ JAIMES, mediante radicado DAMA No. 2005ER33594 del 16 de septiembre de 1999, presentó descargos al auto No. 2059 del 5 de agosto.

Que en el escrito de descargos mencionado no se solicitó la práctica de pruebas, ni se aportó ninguna por parte del presunto infractor.

Que ésta, Secretaría mediante Resolución No. 1532 del 21 de julio de 2006, declaró responsable de los cargos imputados a la comunidad MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA e impuso multa correspondiente a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2006, equivalentes a nueve millones setecientos noventa y dos mil pesos moneda corriente (\$ 9.792.000.), dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 8 de noviembre de 2006.

Que la Secretaría lo declaró responsable por tres (3) de los cuatro (4) cargos inicialmente formulados, absteniéndose de imponerle sanción por el cargo relativo a reportar un consumo mayor al otorgado mediante la resolución de concesión No. 0923 del 26 de junio de 1998, al haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria.

Que el señor ANIBAL DE JESUS PARRA ARANGO, obrando en con el carácter de apoderado oficioso de conformidad con lo señalado por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, mediante radicado No. 2006ER53543 del 16 de noviembre de 2006, interpuso RECURSO DE REPOSICION, dentro del término legal contra la Resolución No. 1532 del 21 de julio de 2006.

Que el señor JOSE MARIA FLOREZ JAIMES, en su calidad de Representante Legal de la Comunidad MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA -



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5547

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

MISIONEROS CLARETIANOS, mediante radicado No. 2006ER55657 del 28 de noviembre de 2006, ratificó el contenido del recurso de reposición interpuesto por el agente oficioso abogado ANIBAL DE JESUS PARRA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.012.657 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 41.121., dando cumplimiento de esta forma al numeral 4 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR EL ABOGADO:

Para efectos de adoptar una metodología organizada de los planteamientos reseñados por el agente oficioso ANIBAL DE JESUS PARRA ARANGO en su escrito, los abordaremos a partir de los cargos formulados por la Resolución No. 1532 del 21 de julio de 2006:

PRIMER CARGO:

Por utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso en desarrollo de esta conducta la comunidad presuntamente infringió el decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 88 y 97, el decreto 1541 de 1978.

Aduce el libelista que tal y como se manifestó en el oficio 2005ER33594 del 16 de septiembre de 2005, el pozo PZ-07-0022, se halla inactivo desde hace varios años, lo mismo que el pozo PZ-07-0023 que tampoco se estaba utilizando, debido a que el Colegio Claretiano de Bosa, entidad educativa que funciona en el inmueble materia de controversia, cuenta con suficiente infraestructura del servicio de agua potable suministrada por el Acueducto de Bogotá. Sin embargo, la lectura del contador 80040708-98 con lectura a 31 de marzo de 2003, se canceló con recibo 471674 del 4 de junio de 2003.

Sobre este punto esta Dirección tendrá en cuenta lo expuesto por el Concepto Técnico No. 09210 del 4 de julio de 2008, expedido por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación de Control y seguimiento Ambiental en el cual se estableció que: "...Según la información contenida en el expediente y específicamente en los conceptos técnicos 8044 del 28/11/2003, 8045 del 28/11/2003 y 0043 del 03/01/2006, no se tienen registros fotográficos o



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5547

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

documentados de la explotación del pozo por fuera de la concesión, tan sólo en el concepto técnico 0043 del 03/01/2006, se presenta una lectura acumulada la cual no puede ser comparada ya que no se tienen más lecturas, así mismo, en el expediente reposan unas fichas de una visita realizada el día 22/05/2003, en el cual indican que al parecer el pozo está colapsado, y en ficha del día 9/05/2003, informan que el pz-07-0023, el pozo esta inactivo. Por lo expuesto anteriormente, se acepta el descargo presentado por el señor Jesús Anibal...".

La anterior información fue corroborada en el expediente, la cual coincide con lo expuesto en el citado concepto técnico, aunado a que ratifica que el pozo se encontraba colapsado e inactivo desde el año 2003. Por lo anterior la comunidad de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María – Misioneros Claretianos, será exonerada de éste cargo, teniendo en cuenta que el hecho que se imputaba inicialmente fue desvirtuado.

SEGUNDO CARGO:

Respecto del cargo relativo a no reportar el pago de las tasas fijadas por la explotación del recurso hídrico derivado de los pozos identificados como pz-07-0022 y pz-07-0023 para el primero y segundo trimestre de 2003.

Afirma el libelista en su memorial que: *"...De hecho, al no producirse consumo no surge reporte de pago de las tasas fijadas, a excepción del pago por \$ 214.957.00, mediante recibo 471674 del 04/06/2003 que al haberse realizado en la Tesorería del Dama, constituye pleno reporte como manifestación de cancelación – Adjunto recibo...".*

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 9210 del 4 de julio de 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría determinó que mediante radicado No. 2005ER33594 del 16/09/2005, se allegó copia del pago con fecha 4 de junio de 2003, correspondiente al pago por concepto de tasa de explotación del recurso hídrico subterráneo, sin embargo afirma que no se realizó el pago para el primer semestre del 2003, por lo cual considera que no se aceptan los descargos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5547

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

El presente cargo será abordado en la consideraciones jurídicas del presente proveído y a la luz de los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y el 38 del Código Contencioso Administrativo, cimentado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se consumaron los hechos materia de investigación.

TERCER CARGO

Afirma el acto administrativo impugnado que la Comunidad de Padres Claretianos, dejaron de entregar los niveles para dos años y los presentó de manera incompleta para dos (2) años como lo indica el reporte de parámetros físico – químicos por trimestre para el punto de agua y dejo de entregar los catorce parámetros para dos (2) años como lo indica el reporte de parámetros físico químicos por trimestre para el punto de agua en cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 250 de 1997.

Sobre éste cargo el libelista manifestó: *"...Como lo manifesté al CARGO PRIMERO , no hubo consumos para las fechas indicadas que dieran lugar a entregar la información de que trata el concepto técnico número 043 de 2003 de Enero de 2005 en conexión con los pozos pz-07-0022 y pz-07-0023. Por consiguiente, este cargo no debe prosperar..."*.

Es importante anotar que en el acto administrativo recurrido se advirtió respecto de este cargo que sólo se sancionaría por el incumplimiento en la presentación de los niveles estáticos y dinámicos y parámetros físico químicos de los pozos profundos y que correspondía a una omisión para el año 2003.

De igual manera, el pluricitado concepto técnico No. 09210 del 4 de julio de 2008, señaló que los descargos no serían aceptados, por cuanto los pozos del Colegio Claretiano, aunque se encuentran inactivos, es responsabilidad del concesionario allegar los resultados de los niveles hidrodinámicos y análisis fisicoquímicos y bacteriológicos ya que esta información es una forma de tener un control y seguimiento a las condiciones del recurso hídrico subterráneo en cuanto a su calidad y sostenibilidad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5547

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Sin embargo al igual que el cargo anterior se analizará teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar al amparo de los artículos 29 de la Constitución Política y 38 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52, numeral 4 del Código Contencioso Administrativo, sin embargo al revisar el escrito presentado por el doctor **ANIBAL DE JESUS PARRA ARANGO**, esta Dirección considera tal y como se sustentó anteriormente, que los argumentos esgrimidos, no desvirtúan la totalidad de los cargos por los cuales fue sancionado pecuniariamente la Comunidad de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Padres Claretianos o Misioneros Claretianos).

Por lo anterior, esta Dirección no accederá a reponer el correspondiente acto administrativo sancionatorio, por las razones alegadas por el recurrente, sin embargo y por considerarlo pertinente y conducente y en aras de salvaguardar el principio del debido proceso y de legalidad consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley, la Secretaría procederá abordar los cargos dos y tres, teniendo en cuenta la ocurrencia de los mismos y el tiempo que la Ley le otorga a la administración para sancionar los hechos o conductas violatorias de la normatividad ambiental, al amparo del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo

Esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Por ello resulta oportuno analizar el fenómeno de la caducidad al amparo de la circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos materia de investigación y específicamente por los dos y tres cargos que fueron imputados y sancionados en la Resolución No. 1532 del 21 de julio de 2006.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5547

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

En cuanto al cargo dos relativo de no reportar el pago de las tasas fijadas para la explotación del recurso hídrico para el primer semestre de 2003, es importante señalar que este hecho no puede ser considerado de tracto sucesivo, por el contrario constituye un acto de los denominados de ejecución instantánea, pues se consume o se ejecuta precisamente al momento en que se hace exigible la obligación es decir en el año 2003, lo que indica claramente que transcurrieron más de tres (3) años desde aquél momento y la fecha en la cual se desata el presente recurso, razón por la cual la Comunidad de MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA - MISIONEROS CLARETIANOS, será exonerado de dicho cargo al configurarse el fenómeno de la caducidad, al haber transcurrido el término legal para que la administración tomara decisión de fondo.

En lo atinente al cargo tercero, referente al incumplimiento en la presentación de los niveles estáticos y dinámicos y parámetros físico químicos de los pozos profundos identificados con el inventario DAMA como pz-07-0022 y pz-07-0023 en el año 2003, resulta evidente para este Despacho que el hecho generador de la sanción se configuró durante el año 2003, pues en dicha vigencia fiscal se debía haber cumplido con las obligaciones consagradas en el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997. Lo que necesariamente nos lleva a concluir que se configuró el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que a la fecha que se desata el presente acto administrativo ya han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, por tal motivo el propietario del acuífero será exonerado del cargo endilgado mediante Resolución 1532 del 21 de julio de 2006.

Las razones jurídicas en las cuales se funda la Dirección Legal Ambiental para revocar la Resolución No. 1532 del 21 de julio de 2006 se enuncian a continuación:

En materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en los anteriores cargos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5547

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio relativos, a la omisión en el reporte del pago de las tasas fijadas para la explotación del recurso hídrico y en el incumplimiento en la presentación de los niveles estáticos y dinámicos y parámetros físico químicos de los pozos, que decidió inicialmente sancionar pecuniariamente a la Comunidad de MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA – MISIONEROS CLARETIANOS, sucedieron hace más de tres años, tal como consta en los Conceptos Técnico Nos. 0043 del 3 de enero de 2005 y 9210 del 4 de julio de 2008, donde reposan los resultados de la visitas realizadas por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Dama hoy de Oficina de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En conclusión, se reitera que teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos que originaron tanto la obligación de cancelar las tasas fijadas por la explotación como la obligación de presentar los niveles estáticos y dinámicos y parámetros físico químicos de los pozos ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a revocar los cargos dos y tres relativos al reporte del pago de las tasas fijadas por la explotación del recurso hídrico para el primer trimestre del 2003 y por el incumplimiento en la presentación de los niveles estáticos y dinámicos y parámetros físico químicos correspondientes al año 2003, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: "...**Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...".

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5547

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

El artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5547

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De igual manera el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5547

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

El Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y determinó las funciones de sus dependencias, dictó otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica como apoderado oficioso al señor ANIBAL DE JESUS PARRA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.012.657., expedida en Bogotá y T.P. 41.121 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la ratificación concedida por el señor JOSE MARIA FLOREZ JAIMES, en su calidad de Representante Legal de la Comunidad MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA – MISIONEROS CLARETIANOS, dando pleno cumplimiento al numeral 4 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Revocar la Resolución No. 1532 de julio 21 de 2006, mediante la cual se sancionó a la Comunidad de MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA – MISIONEROS CLARETIANOS., con multa de veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensual vigentes, que equivalen a nueve millones setecientos noventa y dos mil pesos moneda corriente (\$9.792.000.), y en su lugar exonerarla del pago de esta multa por no haber ocurrido el hecho, para el caso de primer cargo y por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria respecto de los demás cargos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N^o. 5 5 4 7

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución al Padre LEONCIO MARIA MORALES CARVAJAL, en su calidad de representante legal de la Comunidad de MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA – MISIONEROS CLARETIANOS., o a quien haga sus veces, en la Calle 59 No. 88 I - 02, localidad de Bosa, de esta Ciudad.

ARTICULO CUARTO. Notificar la presente resolución al doctor ANIBAL DE JESUS PARRA ARANGO, en su calidad de apoderado oficioso de la Comunidad de MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA – MISIONEROS CLARETIANOS., en la Carrera 15 No. 10 – 41 Piso 5, de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar el archivo de la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la Comunidad de MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA – MISIONEROS CLARETIANOS, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTICULO SEXTO. Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al expediente DM-01-98-022.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO.
Rad. 2006ERS3543 del 16 de noviembre de 2006.
C.T. 09210 del 04/07/2008.
Exp. DM-01-98-022.